

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-283/2018

ACTOR: HIPÓLITO ARRIAGA POTE

RESPONSABLE: DIRECTOR DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ Y RAMIRO
IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** la demanda del juicio ciudadano promovido por Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como Gobernador Nacional Indígena, en contra de la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitida el veinte de abril de dos mil dieciocho, que negó la solicitud del actor de registrar a distintos ciudadanos como candidatos indígenas a senadores, diputados federales, diputados locales y regidores, para el proceso electoral federal 2017-2018.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección o Director de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarían los cargos a la Presidencia de la República, así como las senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.

1.2. Solicitud del actor. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como Gobernador Nacional Indígena, presentó ante el INE una solicitud para que se registrara a distintos ciudadanos como candidatos indígenas a los cargos de senadores, diputados federales, diputados locales y regidores, en el proceso electoral federal 2017-2018.

1.3. Negativa a la solicitud del actor. El veinte de abril del presente año, el Director de Prerrogativas, por instrucciones del Consejero Presidente del INE, dio respuesta a la solicitud del actor a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3530/2018, en el sentido de que dicha autoridad no estaba en posibilidad de acoger de conformidad a lo planteado, porque el derecho a ser votado está sujeto a cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y en la Constitución General; por lo que solamente puede ejercerse a través de las postulaciones de los partidos políticos o de las candidaturas independientes.

1.4. Juicio federal y turno. El treinta de abril de dos mil dieciocho, Hipólito Arriaga presentó directamente en esta Sala Superior el medio de impugnación que ahora se resuelve, en contra de la determinación de la Dirección de Prerrogativas del INE.

Por medio del acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-283/2018, y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano citado al rubro.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio, porque el actor reclama en su demanda que la determinación de un funcionario de la autoridad administrativa electoral nacional vulnera el derecho de petición de registrar a diversos ciudadanos como candidatos indígenas a los cargos de senadores, diputados federales, diputados locales y regidores, en el actual proceso electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

El medio de impugnación resulta improcedente, ya que la presentación de la demanda se hizo fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

En las constancias del expediente se advierte que la determinación impugnada se notificó personalmente al demandante el veinticinco de abril del presente año, tal como se desprende de la propia afirmación del actor en su demanda, así

SUP-JDC-283/2018

como en el acuse del recibo de la notificación personal que se le hizo al actor.

De esta manera, el plazo de cuatro días para impugnar inició el veintiséis de abril y feneció el veintinueve de abril siguiente, sin embargo, la demanda se promovió el treinta de abril, es decir, se presentó de forma posterior al vencimiento del plazo.

En efecto, conforme al artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por lo tanto, partiendo de dicha norma y considerando las fechas de notificación de la resolución combatida y de la presentación de su impugnación, el actor presentó su demanda un día después de que expiró el plazo previsto en la ley para presentarla, por lo que debe desecharse por resultar extemporánea.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el contenido de las jurisprudencias identificadas con las claves 28/2011¹, así como la 7/2014², cuyos rubros son,

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

respectivamente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**.

Lo anterior en virtud de que, si bien esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar, también lo es que en la demanda del juicio analizado no se expresa, y tampoco se advierte de oficio alguna circunstancia a través de la cual el actor se encontrara imposibilitado para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda. El actor no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.

Es importante referir que la determinación que se adopta no contradice lo sustentado en los expedientes SUP-REC-

SUP-JDC-283/2018

153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados, SUP-REC-1187/2017 y SUP-REC-1207/2017, en los que no se tomaron en cuenta los días inhábiles para el cómputo del plazo de presentación del recurso de reconsideración.

Lo anterior, en virtud de que en esos asuntos se estimó que a partir de una perspectiva procesal intercultural que atendiera las particularidades de cada comunidad, el hecho de que se trataba de procedimientos electorales municipales por sistemas normativos indígenas, y tomando en consideración los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en esas poblaciones indígenas una situación de discriminación estructural, no se actualizaban las circunstancias de urgencia y necesidad previstas en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, que señala que durante los procesos electorales todos los días son hábiles.

Al respecto, es relevante advertir que, si bien el domicilio que señala el actor en su demanda en el Estado de México, es diferente al de la autoridad responsable y al de esta Sala Superior, lo cierto es que no existe constancia de que ello genere dificultad para que el actor presente su medio de impugnación ante la autoridad responsable o ante este órgano jurisdiccional; es decir, no se observa alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que presentara en tiempo su demanda.

SUP-JDC-283/2018

Debe precisarse que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias; por ejemplo, la materia de la impugnación, como cuando se trata de elecciones de representantes de comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos, así como de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo; o de la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, analizado en su contexto, justifique tener por superado el requisito de procedencia.

Aunado a esto, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

De ahí que, en el caso, la condición de persona indígena del actor no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento; máxime que es un hecho notorio para

SUP-JDC-283/2018

esta Sala Superior que el actor ha promovido diversos medios de impugnación ante este Tribunal³.

Asimismo, cabe precisar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General se reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el actor no cumple la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda⁴.

Tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las

³ Medios de impugnación promovidos por el actor ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-AG-0117-2017, SUP-JE-0014-2016, SUP-AG-0013-2015, SUP-JDC-1059-2015, SUP-JRC-0647-2015, ST-AG-0028-2016, ST-AG-0018-2016 y ST-AG-0017-2016.

⁴ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VII.2º.C. J/23. "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, julio de 2006, página 921, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174737.

SUP-JDC-283/2018

etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁵.

En este orden, como se indicó, el actor en su demanda de juicio ciudadano reconoce haber sido notificado personalmente el veinticinco de abril. Por lo tanto, no basta que se ostente con la calidad de persona indígena para considerar que deba incumplir con la presentación de la demanda dentro del plazo establecido para ello.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior determina desechar la demanda del presente juicio ciudadano al haber resultado inoportuna su presentación, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio ciudadano por resultar extemporánea.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁵ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

SUP-JDC-283/2018

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-283/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO